

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

PUEBLO DE PUERTO
RICO,

Recurrida,

v.

LUIS M. VÁZQUEZ
RODRÍGUEZ,

Peticionaria.

KLCE202000777

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia, Sala
Superior de Humacao.

Criminal núm.:
HSCR200400841 al
HSCR200400865.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2020.

La parte peticionaria, Luis M. Vázquez Rodríguez (Sr. Vázquez), instó el presente recurso por derecho propio el 17 de agosto de 2020, recibido en la secretaría de este Tribunal el 24 de agosto de 2020. Aparenta impugnar una *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao, emitida el 2 de julio y notificada el 27 de julio de 2020. Sin embargo, el peticionario no acreditó la existencia de controversia alguna sobre la que este Tribunal pueda ejercer su facultad revisora. Además, el recurso de *certiorari* incumple sustancialmente con todos los requisitos esbozados en nuestro Reglamento y cuyo cumplimiento es indispensable para su consideración. Véase, Parte IV del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Así las cosas, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida¹ y desestimamos la petición de *certiorari*, por el craso incumplimiento del peticionario con la ley y el reglamento aplicable.

¹ Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho [...]”. Véase, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

I

En su petición, el Sr. Vázquez solicitó una “conurrencia global en todas las penalidades” al amparo de la Ley Núm. 137-2004, *Para enmendar la Ley Núm. 404 de 2000, Ley de Armas, y la Ley 17 de 1915, Ley de Aranceles y derogan las Leyes Núm. 17 de 1951, Ley 75 de 1953, y Ley 348 de 1999*, 3 de junio de 2004. No obstante, el Sr. Vázquez no proveyó argumentos específicos ni fundamentos en derecho que avalaran y complementaran su solicitud. Tampoco señaló la existencia de errores cometidos por el Tribunal de Primera Instancia, que lo hicieran acreedor de un remedio.

II

A

La Ley Núm. 201-2003, *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, según enmendada, 4 LPRA sec. 24, *et seq.*, establece en su Art. 4.006 que este Tribunal podrá revisar, mediante distintos recursos, las resoluciones, órdenes o sentencias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia y los dictámenes emitidos por agencias administrativas. 4 LPRA sec. 24y.

Ahora bien, las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). Ello, ante la necesidad de colocar a los tribunales apelativos “en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí”. *Íd.*

Es menester destacar que nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático al expresar que, de no observarse las disposiciones reglamentarias al respecto, nuestro ordenamiento autoriza la desestimación del recurso. *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 145 (2008). Sin embargo, ante la severidad de esta sanción, el Tribunal Supremo exige que nos aseguremos que el incumplimiento con las disposiciones reglamentarias aplicables haya provocado un impedimento

real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167 (2002). A modo de ejemplo, “[u]n recurso que carece de un apéndice, con los documentos necesarios *para poner al tribunal en posición de resolver*, **impide** su consideración en los méritos”. *Íd.*, a la pág. 167. (Énfasis nuestro; bastardillas en el original).

Adicionalmente, debemos apuntar que el Tribunal Supremo ha enfatizado que **el hecho de que las partes litigantes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que ellas incumplan con las reglas procesales**. Ello cobra mayor importancia en el caso de aquellas normas que establecen términos jurisdiccionales o de cumplimiento estricto. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

B

Entre los requisitos a satisfacer en un recurso de *certiorari* se encuentra la inclusión de un apéndice. La La Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que un recurso de *certiorari* deberá satisfacer varios requisitos. En lo aquí pertinente, destacaremos los siguientes:

.

(B) Índice

Inmediatamente después, habrá un índice detallado de la solicitud y de las autoridades citadas conforme a lo dispuesto en la Regla 75 de este Reglamento.

(C) Cuerpo

(1) Toda solicitud de *certiorari* contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:

(a) En la comparecencia, el nombre de las partes peticionarias.

(b) **Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.**

(c) Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente y la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó, la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden

mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de certiorari; además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.

(g) La súplica.

(E) Apéndice

(1) Salvo lo dispuesto en el apartado (2) de este inciso y en la Regla 74, la solicitud incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.

(c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de *certiorari* y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta.

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

(2) El Tribunal de Apelaciones podrá permitir a petición de la parte peticionaria en la solicitud de certiorari o en moción o motu proprio a la parte peticionaria la presentación de los documentos del Apéndice a que se refiere esta Regla, con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de certiorari, dentro de un término de quince (15) días contado el mismo a partir de la fecha de notificación de la resolución del Tribunal autorizando la presentación de los documentos.

III

Un examen del trámite apelativo del recurso que nos ocupa revela que el peticionario no nos colocó en posición de revisar su petición. En particular, si bien el Sr. Vázquez incluyó en su escrito una *Resolución* emitida por el foro primario, este incumplió crasamente con los demás requisitos a satisfacer en la presentación de una petición de *certiorari*. A modo de ejemplo, resaltamos que el peticionario no planteó de manera específica el remedio que solicita, los errores que cometió el foro primario, los fundamentos en derecho que avalan y sustentan su postura, entre otros. Inclusive, no hizo referencia a la *Resolución* emitida el 2 de julio de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, como la determinación de la cual recurre.

De otra parte, de la resolución antes mencionada se desprende que las sentencias en contra del peticionario fueron dictadas conforme a un pre-acuerdo y una declaración de culpabilidad realizada por el Sr. Vázquez.

Es decir, el peticionario incumplió con todos los requisitos dispuestos en el Reglamento de este Tribunal de Apelaciones para la presentación de un recurso de *certiorari*.

Huelga apuntar que el hecho de que las partes litigantes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que ellas incumplan con las reglas procesales. La omisión de la parte recurrente de cumplir con nuestro Reglamento constituye un impedimento real y meritorio para la consideración del caso en sus méritos.

Consecuentemente, es forzoso concluir que procede la desestimación del recurso de *certiorari*, ya que el Sr. Vázquez no colocó a este Tribunal en posición de evaluar el recurso en sus méritos. Asimismo, la petición de *certiorari* no se perfeccionó conforme a la reglamentación aplicable.

IV

A la luz de lo antes expuesto, desestimamos el recurso ante nuestra consideración por el craso incumplimiento del peticionario con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La juez Méndez Miró disiente con opinión escrita.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

LUIS M. VÁZQUEZ RODRÍGUEZ

Peticionario

KLCE202000777

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Humacao

Caso Núm.:
HSCR200400841
al
HSCR200400865

Sobre:
Concurrencia de
Penas

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez Sánchez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ MÉNDEZ MIRÓ

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2020.

Disiento con mucho respeto. Objeto la ruta que sigue la mayoría al desestimar el recurso que presentó el Sr. Luis M. Vázquez Rodríguez (señor Vázquez). El incumplimiento con ciertas formalidades no impedía que este Tribunal lo atendiera.

El que una parte comparezca por derecho propio no justifica el incumplimiento con las reglas procesales, incluso los requerimientos de forma, contenido, presentación y notificación. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003); *Hernández Jiménez, et als. v. AEE et al.*, 194 DPR 378, 382-383 (2015).

Ahora, la desestimación de un recurso debe ser la última opción por parte del Tribunal. *Fraya v. A.C.T.*, 162 DPR 182, 193 (2004). La severidad de esta sanción exige que el Tribunal se asegure que el incumplimiento con las reglas procesales provoca un impedimento real y meritorio que imposibilita la consideración del caso en

los méritos. Solo entonces procedería adoptar este mecanismo. *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167 (2002). Así se concilian el deber de las partes de cumplir con los reglamentos procesales y el derecho estatutario de todo ciudadano y ciudadana a que su caso se revise en los méritos.

En este caso, independiente de las desviaciones de forma en la presentación del recurso, la petición del señor Vázquez es clara: que se imponga una concurrencia global en todas sus penas de reclusión. Entiéndase, la ausencia de citas legales, una relación de los hechos o un señalamiento de error no constituye un impedimento real y meritorio que prive a este Tribunal de considerar los méritos de la petición.

Incluso, aunque el señor Vázquez no se refirió a ella expresamente, acompañó su recurso con la *Resolución* cuya revisión solicita. Por ende, este Tribunal podía constatar su jurisdicción y la naturaleza de la solicitud de revisión.

Lo que es más, este Tribunal contaba con los elementos para aplicar el derecho a los hechos del caso y emitir una determinación. De la *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (TPI) se desprende que las sentencias se dictaron conforme al pre-acuerdo y la declaración de culpabilidad que efectuó el señor Vázquez. Así lo reconoce la determinación de la mayoría.

1

Además, se desprende que el señor Vázquez fue convicto, en parte, por delitos al amparo de la hoy

¹ *Resolución*, pág. 5.

derogada Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404 de 11 de septiembre del 2000, según enmendada, 25 LPRA sec. 455 (derogada 2019). Es decir, que bajo el antiguo Art. 7.03 de esta ley, 25 LPRA sec. 460b, todas las penas de reclusión bajo esta tenían que cumplirse consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley.

Dicho de otro modo, este Tribunal podía confirmar la corrección de la determinación del TPI y, a la vez, explicar al señor Vázquez por qué su petición es improcedente en derecho. Además, si se entendía que era necesaria más información, el trámite sencillo de elevar los autos, conforme el señor Vázquez solicitó, hubiera complementado cualquier insuficiencia para ejercer la función revisora de este Tribunal.

De nuevo, era innecesario recurrir a la desestimación por formalidades procesales cuando de la propia posición mayoritaria se desprende la viabilidad de resolver el caso.

Gina R. Méndez Miró
Juez de Apelaciones